---Trelew, 16 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 10/11//2025 el Juez de primera instancia designó un perito tasador para que proceda a tasar los bienes inmuebles que surgen del ID 2075110 (25/09/2025), a fin de estimar el monto del proceso conforme lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley III N° 4.----------

---Mediante ID 2141889 (14/11/2025) <PER_1> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí, transcribió la providencia recurrida y señaló que *"tal como ya lo ha manifestado e indicado en mis escritos precedente de fecha 08/10/2025 – ID 2092544, esta parte ha indicado la postura pertinente en la contestación del traslado respectivo, es más la providencia hoy que causa agravio a esta parte, viola lo normado en el art. 18 de la Ley III – Nro. 4 – ex Ley 2.200"* (sic.). ----------

---Por su parte, señaló que la providencia atacada contiene un anticipo jurisdiccional de opinión, *"al ordenar se tase los bienes de la forma, modalidad, manera y tipo, que ya indicara la contraria en su escrito individualizado como (ID 2075110 de fecha 25/09/2025), lo cual ya ha anticipado opinión aún sin resolver, lo que motiva, meritúa, conculca y agravia derechos patrimoniales, legales y procesales en disfavor de esta parte, y que es causa fuente y eficiente del remedio hoy impetrado"* (sic.).----------

---Por ID 2155546 (26/11/2025) <PER_2> contestó el traslado conferido el 25/11/2025 y solicitó el rechazo del recurso. Sostuvo que el monto del proceso ya fue determinado en la sentencia de primera instancia y que la recurrente, una vez más, incurre en una conducta procesal temeraria y contraria a la buena fe, al pretender que dicho monto se limite al valor de la recompensa reclamada en la demanda.----------

---Agregó que el activo de la sociedad conyugal está integrado por los bienes inmuebles que la propia parte actora individualizó en el punto III de su demanda, circunstancia que fue considerada al resolver el punto I de la sentencia de primera instancia. Finalmente, cuestionó la conducta procesal de la recurrente.----------

---El 05/12/2025 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria y concedió, en relación y con efecto suspensivo, la apelación interpuesta en subsidio. ----------

---**II.** Ingresando al tratamiento del recurso de apelación, corresponde examinar en primer término si la expresión recursiva satisface el requisito de constituir una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada.----------

---Tal exigencia supone que el apelante debe señalar de manera precisa cuáles son los errores de hecho o de derecho que atribuye al pronunciamiento recurrido, demostrando de qué modo las consideraciones allí expuestas resultan equivocadas. No basta, en

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, con la mera manifestación de disconformidad ni con afirmaciones genéricas o dogmáticas que no logren refutar los fundamentos de la decisión. ----------

---Para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas (conforme CAT, Sala “A”, SDL N° 1/2024). ----------

---Es por ello, que no puede admitirse una expresión de agravios de la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decisión que se pretende revocar. ----------

---Examinada la presentación de la recurrente, se advierte que la misma no logra satisfacer adecuadamente dicho estándar. En efecto, su planteo se limita a afirmar que la providencia atacada vulnera lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley III N° 4 y que implicaría un anticipo de opinión jurisdiccional por haberse dispuesto la tasación de los bienes indicados por la contraria. Sin embargo, no desarrolla argumentos jurídicos ni explica de qué modo la designación de un perito tasador para valuar los bienes involucrados en el proceso podría configurar tal vulneración ni por qué dicha medida implicaría un adelanto de criterio sobre cuestiones aún no resueltas. ----------

---En efecto, al fundar su recurso con afirmaciones confusas, se remite a presentaciones anteriores sin explicar concretamente como es que la providencia recurrida le causa agravio o viola el artículo 18 de la Ley III N° 4, ni mucho menos en que consiste el adelanto de opinión del Magistrado. ----------

---De este modo, el recurso aparece sustentado en afirmaciones genéricas que no logran desvirtuar las razones que motivaron la providencia recurrida, lo que impide considerar que se haya formulado una crítica concreta y razonada en los términos exigidos para habilitar la revisión del pronunciamiento. ----------

---Es por ello que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.----------

---III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente en su condición de vencida (artículo 69 del CPCC). ----------

---Atento el mérito de las labores desarrolladas y el resultado obtenido se regulan los honorarios del letrado de <PER_3> , en el 3% del monto del proceso (artículos 3, 5, 6, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. No se regulan honorarios a favor del letrado de <PER_4>

Documento anonimizado por AymurAI

BRITO, por haber resultado inoficiosas las labores profesionales desarrolladas en esta instancia (CAT, Sala “A”, SIC N° 17/2025 entre muchas otras, con cita al artículo 3 y a la doctrina del artículo 5, ambos de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por <PER_1> y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en esta instancia a favor de <PER_3> , en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder. No se regulan honorarios a favor de <PER_4> .-----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Sergio Rubén LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>05</u>/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI